REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **81** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **05/09/2022** DIAS PARA ESTADO: **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 **2020 00115 00**	Sin Tipo de Proceso	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto decide recurso REPONE NUMERAL 3 Y PARCIALMENTE NUMERAL 4 DEL AUTO QUE DECRETO MEDIDA CAUTELAR DEL 19 AGOSTO 2022 AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, NIEGA REPOSICION Y CONCEDE APELACION EN EFECTO DEVOLUTIVO AL DEPARTAMENTO DE SANTANDER.	02/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/09/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUIN QUITIAN
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que las apoderadas de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y del Departamento de Santander presentaron recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto del 19 de agosto de 2022, y los mismos se encuentran para decidir. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 02 de septiembre de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	**68001333301520200011500**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	**MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ VELASQUEZ**
COADYUVANTE:	**YENSY NAYIBE PICO BUITRAGO**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO DE SANTANDER**
VINCULADOS:	**UNIÓN TEMPORAL AS, CONSORCIO HOSPITAL ESE SAN GIL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**
TERCEROS:	**MUNICIPIO SAN GIL Y HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL**
	CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES

I. ANTECEDENTES

1.1 Por Auto del 19 de agosto de 2022, el Despacho dispuso decretar de oficio, la medida cautelar contenida en el literal b) del artículo 25 de la Ley 472 de 1998 y en consecuencia ordenó lo siguiente[1]:

> "*(…)*
> ***SEGUNDO**. En consecuencia, **ORDÉNESE** al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y a la **UNIÓN TEMPORAL AS**, para que **REANUDEN** las obras de construcción del **Proyecto de Reposición de la infraestructura de la E.S.E. Hospital de San Gil (Contrato No. 0490 del 01 de febrero de 2019)**, sin que se pueda alegar la falta de pago entre las partes y/o otras circunstancias para suspender las mismas.*
>
> *Conforme a lo anterior, se concederá como termino perentorio para el cumplimiento de la presente orden judicial hasta las **SIETE (07:00) HORAS** del **CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022),** lo cual no implica que las obras se puedan reanudar en un término menor, por tanto, deberán allegar en esa fecha **(i)** un informe con su respectivo registro fotográfico que acredite su cumplimiento y **(ii)** una actualización del cronograma de obras para culminar de manera definitiva las actividades establecidas en el Contrato No. 0490 del 01 de febrero de 2019.*
>
> ***TERCERO. ORDÉNESE** al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER,** la **UNIÓN TEMPORAL AS,** el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y al **CONSORCIO HOSPITAL ESE SAN GIL** que en lo sucesivo **EVITE** utilizar la figura de la suspensión del contrato y en su lugar realicen de manera paralela a la ejecución de las obras de construcción – del **Proyecto de Reposición de la infraestructura de la E.S.E. Hospital de San Gil (Contrato No. 0490 del 01 de febrero de 2019)**, – las mesas de trabajo requeridas, así como todas las actuaciones administrativas, técnicas, jurídicas, financieras pertinentes y necesarias con el fin de conjurar las circunstancias que implicaron la suspensión temporal de las obras el pasado 13 de mayo de 2022, así como las demás situaciones que se presenten en el desarrollo de las obras de construcción.*

[1] Consecutivo Proceso Digital No. 024 – Cuaderno 2.

> ***CUARTO***. ***ORDENAR*** *al* ***MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL*** *y al* ***CONSORCIO HOSPITAL ESE SAN GIL****, que continúen ejecutando las actividades bajo su competencia, en especial las de control, vigilancia e interventoría, esto con el fin de que se culminen en debida forma las obras del Proyecto de Reposición de la infraestructura de la E.S.E. Hospital de San Gil (Contrato No. 0490 del 01 de febrero de 2019).*
> (…)"

1.2 Las anteriores decisiones fueron notificadas a las partes procesales mediante el Estado No. 077 del 22 de agosto de 2022, como se evidencia en el Consecutivo Proceso Digital No. 025 – Cuaderno 2.

1.3 Las apoderadas de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL[2] y del Departamento de Santander[3], de manera oportuna interpusieron **recursos de reposición y en subsidio de apelación** en contra de la providencia notificada.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

2.1. NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

La apoderada de la entidad del orden nacional cuestiona el Auto del 19 de agosto de 2022 que decretó una medida cautelar dentro del proceso de la referencia, en tanto a su juicio, el mismo incurrió en una indebida valoración probatoria e interpretación de la norma, al ordenársele que evitara utilizar la figura de la suspensión del contrato de obra relativo a la construcción del ***Proyecto de Reposición de la infraestructura de la E.S.E. Hospital de San Gil (Contrato No. 0490 del 01 de febrero de 2019)****,* y a que continuara ejecutando las actividades de control, vigilancia e interventoría, ello con el fin de culminar las referidas obras.

Alega, que de las documentales que obran en el plenario, no se evidencia ninguna acción que permita concluir que dicha cartera ministerial haya ordenado, autorizado o suscrito documento alguno que implicara la suspensión del contrato. Además, señala, que no tiene la competencia o capacidad legar para cumplir por lo ordenado en la providencia recurrida, ya que indica que de conformidad con la Leyes 100 de 1993 y 715 de 2001, son el Departamento de Santander y el Hospital de San Gil los que tienen plena autonomía administrativa, técnica, jurídica y presupuestal para adelantar los procesos contractuales con los que se garantice la adecuada ejecución de los recursos transferidos por la Nación.

Sostiene, que es el Departamento de Santander el ente ejecutor del proyecto, y que si bien cuenta con un concepto ministerial de viabilidad técnica, dada su facultad para brindar el debido acompañamiento y asesoría, es el ente territorial el encargado de determinar y aprobar los tiempos de ejecución.

Arguye, que sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Salud conforme el Decreto 4107 de 2011 y los actos, administrativos de asignación de recursos (Resoluciones 5263 y 5486 de 2017), continuará haciendo el seguimiento a la adecuada ejecución de los recursos y estará atento a las convocatorias que se requieran para las mesas de trabajo ordenadas.

Concluye aclarando, que la inspección, vigilancia y control, son competencia legal, técnica, administrativa, jurídica y financiera del Departamento de Santander – Secretaría de Infraestructura y el Consorcio Hospital E.S.E. San Gil, quienes son el ejecutor del proyecto e interventoría, respectivamente. Aunado a esto, insta al Despacho a convocar los entes de control del nivel local para que efectúen las acciones preventivas y concomitantes que sean de su competencia, siempre con la finalidad de dar continuidad a las obras y de esta forma, evidenciar el cumplimiento al objeto del proyecto.

[2] Consecutivo Proceso Digital No. 027 y 029 – Cuaderno 2.
[3] Consecutivo Proceso Digital No. 028 – Cuaderno 2.

Conforme a todo lo anterior, solicita que se revoque el Auto del 19 de agosto de 2022, en lo que corresponda a las órdenes dadas al Ministerio de Salud y Protección Social; y que en caso de no accederse a lo pretendido se conceda el recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo de Santander.

2.2. DEPARTAMENTO DE SANTANDER

La apoderada de la entidad territorial se opuso a las medidas cautelares decretadas por este Despacho judicial, teniendo en cuenta que, a su juicio, las razones que se adujeron para suspender la obra era el reajuste de precios, asunto que requiere análisis de orden financiero, y solo hasta el 15 de septiembre de 2022 se tendrá certeza del monto a reajustar. Para sostener su solicitud expuso todo el procedimiento para establecer el cronograma de actividades, la ejecución contractual, la consecución del presupuesto para atender los requerimientos del contratista ante la Asamblea Departamental, complejidades a su juicio, que han impedido los pagos a aquel en los plazos normalmente establecidos.

Indica que si bien el Despacho en la providencia recurrida expuso como razón determinante para expedir el decreto de oficio de una medida cautelar el requisito consagrado en el literal b) del artículo 25 de la Ley 472 de 1998, no se refirió al artículo 231 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011 donde se establece que las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran adicionalmente alguna de las situaciones allí dispuestas.

Para el ente territorial, es claro que, al no otorgarse la medida, no se causaría un perjuicio irremediable máxime cuando el mismo, a su juicio de múltiples maneras, ha demostrado un interés importante para ofrecer una pronta solución a la problemática en cuestión, que ya se están realizado de manera prevalente trámites de orden contractual, financiero y presupuestal necesarios para atender la situación.

Considera que en esta instancia del trámite procesal, no es prudente, ni es procedente la medida decretada ante la realidad vivida por la Entidad Territorial en el aspecto financiero, la observancia de los principios que rigen la función pública, y, señala, que pese a que se trata de una acción popular, ciertos requisitos no pueden ser desconocidos al momento de proferir el decreto de medidas cautelares, máxime si se tiene en cuenta, que estudiada la demanda en su integridad, esta adolece de varios de los requisitos a cumplir para que la medida cautelar prospere.

Aduce, que la inconformidad del Departamento de Santander con el resuelve del proveído que se solicita ser reconsiderado, radica en que además de no encontrar elementos objetivos dentro del expediente que permitan concluir que la medida es indispensable para evitar llegar a una solución integral, lo ordenado no consulta la realidad del país y menos ayuda a la solución técnica del asunto bajo estudio.

Acusa al Despacho de desconocer el actuar rígido y regulado de la contratación pública y presupuestal del sector público, y que no finca la decisión adoptada en el análisis del documento técnico que se allegó al expediente el 22 de agosto de 2022, desconociendo en consecuencia por completo la actuación del Departamento de Santander que con anterioridad a la acción, adelantó gestiones administrativas para continuar con la ejecución del proyecto, relacionadas en la contestación de demanda.

Concluye cuestionando sobre cuál es la coherencia entre lo ordenado por el Juzgado y el objeto de la demanda, para que se requiera con premura el que se obligue a no cumplir las normas contractuales de imperativa observancia.

Conforme a todo lo anterior, solicita que con fundamento en lo establecido en el artículo 26 literal c), se observe por el operador judicial la exigencia del artículo 231 del C.P.A.C.A. que, adicionalmente**,** se debe cumplir al menos una de las condiciones, de acuerdo con el

numeral 4 del referido artículo y el hilo conector de la medida cautelar con la pretensión de la acción.

III. TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Por anotación No. 15 del 29 de agosto de 2022[4] se corrió traslado a las demás partes procesales de los recursos presentados por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y del Departamento de Santander. Durante el término del traslado las demás partes guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Problema Jurídico:

Corresponde al Despacho determinar: ¿*Conforme a los fundamentos de los recursos de reposición presentados tanto por la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y el Departamento de Santander, hay lugar a reponer el Auto del 19 de agosto de 2022, y en consecuencia levantar la medida cautelar contenida en el literal b) del artículo 25 de la Ley 472 de 1998 y decretada en la providencia en comento*?

4.2 Tesis del Despacho.

4.2.1. En relación con el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, el Despacho **SÍ** repondrá parcialmente los ordinales tercero y cuarto del Auto del 19 de agosto de 2022, en lo que tiene que ver con dicha cartera ministerial, conforme a las consideraciones que se pasan a exponer.

4.2.2. En relación con el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del Departamento de Santander, esta Autoridad Judicial **NO** repondrá lo dispuesto en la providencia recurrida en lo concerniente a las órdenes impuestas a dicho ente territorial. En consecuencia, concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio del reposición, *en el efecto devolutivo*, para que sea tramitado ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, conforme a las consideraciones que se pasan a exponer.

4.3 Fundamentos Jurídicos:

La Ley 472 de 1998, que desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política en relación con las Acciones Populares, señala de forma expresa que la providencia que decrete una medida cautelar es susceptible no solo del recurso de reposición sino también del recurso de alzada ante el Superior, en el trámite de dicho proceso especial. En efecto en el artículo 26 ibídem, se prescribe lo siguiente:

> "***Artículo 26. Oposición a las medidas cautelares. El auto que decrete las medidas previas*** *será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y* ***podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación****; los recursos* ***se concederán en el efecto devolutivo*** *y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas* ***sólo podrá fundamentarse*** *en los siguientes casos:*
>
> *a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;*
> *b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;*
> *c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.*
>
> ***Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas.***" (Negrillas y subrayas del Despacho)

[4] Consecutivo Proceso Digital No. 030 y 031 – Cuaderno 2.

Ahora bien, el parágrafo único del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.AC.A., señala que las medidas cautelares en los procesos constitucionales como el presente, se regirán por lo dispuesto en ese estatuto procesal. Así entonces, se tiene que el artículo 242 de la ibídem, norma modificada por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece sobre el recurso de reposición lo siguiente:

> "***Artículo 242****. Reposición.* ***El recurso de reposición procede contra todos los autos****, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.".* (Negrilla del Despacho)

Y en relación con el recurso de apelación, prescribe lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 243. APELACIÓN.*** *<Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021>* ***Son apelables*** *las sentencias de primera instancia y* ***los siguientes autos*** *proferidos en la misma instancia:*
> *(…)*
> ***5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.***
> *(…)*
> ***PARÁGRAFO 1°.*** *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo.* ***La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario****."*

Sobre la oportunidad para la interposición de los recursos, se tiene que el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 242 trascrito, señala que cuando el Auto se profiera fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia impugnada.

A su turno, el numeral 4° del artículo 244 ibídem, en relación con el recurso de apelación, indica que si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Teniendo en cuenta el anterior marco normativo y las actuaciones procesales antes relacionadas, los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el Auto del 19 de agosto de 2022 resultan procedentes y fueron oportunamente presentados, de modo que se pasa a decidir lo pertinente sobre los mismos.

4.4 DEL CASO CONCRETO

4.4.1 De los recursos interpuestos por la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Este Despacho repondrá la orden impartida a la entidad del orden nacional en el ordinal tercero del Auto del 19 de agosto de 2022, en tanto, resulta cierto que para efectos de la suspensión de las obras del Proyecto de Reposición de la infraestructura de la E.S.E. Hospital de San Gil (Contrato No. 0490 del 01 de febrero de 2019), no se evidencia ninguna prueba, que permita concluir que la cartera ministerial ha impartido alguna orden o ha manifestado su anuencia con tal situación y que se presenta desde el pasado 13 de mayo de 2022. De modo, que no es posible ordenarle, en este momento procesal, que evitara en el futuro utilizar la figura de la suspensión del contrato de obra en comento por tales razones, ya que, en efecto, no se cuenta con material probatorio mediante el cual se les pueda imputar alguna acción u omisión que diesen origen a las circunstancias que afectan las labores de construcción.

Igualmente se repondrá la orden emitida en el ordinal cuarto de la providencia recurrida, relativa a que continuará dicha entidad, dentro de sus competencias, en las actividades de control y vigilancia del Proyecto de Reposición de la infraestructura de la E.S.E. Hospital de San Gil (Contrato No. 0490 del 01 de febrero de 2019), no porque se haya desconocido que su participación pueda ser en efecto, la de acompañar, asesorar, emitir conceptos técnicos

y hacer el seguimiento a la adecuada ejecución de los recursos, sino más bien que en retrospectiva lo más pertinente es exhortarlos para que en aplicación del principio constitucional de *colaboración armónica* entre las diferentes órganos y entidades del Estado, contenido en el artículo 113 Superior, no se limiten a lo que por Ley pueden realizar, ya que en este caso en particular, y fue la razón por la que se decretó la medida cautelar, es que los fines estatales como la provisión de bienes públicos de salud y salubridad, así como los derechos a la salud, la promoción, fomento de la salud y la prevención de las patologías, para los habitantes del municipio de San Gil y su jurisdicción, pueden estarse conculcando con las distintas suspensiones al contrato de obra pluricitado.

En ese orden de ideas, no resulta admisible lo afirmado por la parte recurrente acerca de que la inspección, vigilancia y control del proyecto, son competencia legal, técnica, administrativa, jurídica y financiera únicamente del Departamento de Santander – Secretaría de Infraestructura y el Consorcio Hospital E.S.E. San Gil como ejecutores de las obras, ya que como lo afirmó la apoderada de la cartera ministerial, su compromiso también va encaminado a seguir con detenimiento la adecuada ejecución de los recursos que dispuso la Nación para las obras del nuevo hospital regional, y es para todos claro, que uno de los temas que indujeron a la suspensión de obras es por el tema financiero.

Así las cosas, se reitera, se repondrá lo decidido en el ordinal tercero del Auto del 19 de agosto de 2022 en lo que concierne a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, además en similar sentido se repondrá *parcialmente* lo dispuesto en el ordinal cuarto, en el entendido en que si bien no se emite una orden imperativa a esa cartera ministerial, sí se les **EXHORTARÁ** para que en aplicación del principio constitucional de *colaboración armónica* entre las diferentes órganos y entidades del Estado consagrado en el artículo 113 Superior y el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, continúen ejecutando las actividades que dentro de sus competencias legales y constitucionales les permitan vigilar y controlar que se realicen todas las actuaciones tendientes a que se culminen en debida forma las obras del Proyecto de Reposición de la infraestructura de la E.S.E. Hospital de San Gil, comunicando lo pertinente a las autoridades respectivas, si es del caso. (Contrato No. 0490 del 01 de febrero de 2019).

En consecuencia de lo anterior, no se impartirá trámite al recurso de apelación interpuesto.

4.4.2 De los recursos interpuestos por el Departamento de Santander

Sea lo primero señalar, que tal como se expuso en el Auto recurrido del 19 de agosto de 2022, en esta etapa procesal aún existe un vacío de información respecto de los resultados de las mesas técnicas que presuntamente ya se han realizado; sobre las actividades administrativas, técnicas, jurídicas y financieras que se han ejecutado desde el 13 de mayo de 2022 a la fecha con el fin de conjurar las circunstancias que implicaron la suspensión temporal de las obras y sus resultados. Se reitera, esta información fue requerida a través de Auto del 12 de agosto de 2022 (Consecutivo Proceso Digital No. 018 – Cuaderno 2), sin que al momento en que se expidió la providencia que decretó la medida cautelar controvertida hubiese sido satisfecha por el Departamento de Santander.

Ahora bien, alude la apoderada del ente territorial que este Despacho no fincó la decisión adoptada respecto de ordenar que hasta el día 05 de septiembre del año en curso, se reanuden las actividades de construcción del Proyecto de Reposición de la infraestructura de la E.S.E. Hospital de San Gil (Contrato No. 0490 del 01 de febrero de 2019), y que se evite en el futuro utilizar la figura de la suspensión del contrato en el documento que caracteriza como técnico y que fue allegado al expediente el pasado **23 de agosto de 2022**, como se observa tanto en el Consecutivo Proceso Digital No. 026 – Cuaderno 1 como en el Consecutivo Proceso Digital No. 024 – Cuaderno 2.

Llama la atención del Despacho, el alegato dirigido a señalar que el Suscrito no tuvo en cuenta antes de decretar **DE OFICIO** la medida cautelar, que se controvierte un documento que no fue aportado con anterioridad a la fecha de expedición del Auto recurrido, esto es, el **19 de agosto de 2022**, cuatro días antes a la fecha en que se aportan las razones del ente territorial – **23 de agosto de 2022**; de modo que salta a la vista indicar la imposibilidad física de atender los argumentos expuestos en el documento que se menciona.

Y es que este Despacho insiste en afirmar que se mantiene el vacío de información, en tanto que a la fecha en que se profiere esta providencia, el Departamento de Santander continúa sin atender en debida forma la carga procesal que les fue impuesta, ya que si bien el ente territorial pretende dar respuesta a los múltiples requerimientos efectuados en la providencia en comento, mediante un documento – *que dista de ser técnico* –, en el cual se indican las razones ya contenidas en las distintas Actas de Suspensión de obras suscritas entre las partes contratantes desde mayo de 2022 y las "*fórmulas matemáticas de los índices ICCV y el ICOCED del DANE para traer a precios actuales del mercado los ítems del contrato No. 0490 del 01 de febrero de 2019.*", a la fecha no se ha atendido la petición. Aunado a lo anterior, se insiste en indicar que se han realizado "***diversas mesas técnicas de trabajo con el fin de poder subsanar los motivos que generaron la suspensión.***", sin que se aporten pruebas que acrediten lo dicho, y además los resultados de las mismas. En consecuencia, este Juzgado no tiene certeza de que las circunstancias que dieron origen a la suspensión de las obras del Proyecto de Reposición de la infraestructura de la E.S.E. Hospital de San Gil (Contrato No. 0490 del 01 de febrero de 2019) ***realmente*** se hayan superado o se encuentren en proceso de superación en un tiempo prudencial.

Si bien es cierto que durante la ejecución de los contratos estatales estos pueden ser afectados por una serie de circunstancias que implican la necesidad de que se utilice la figura de la suspensión, este Despacho insiste en señalar que estamos ante la **SEGUNDA SUSPENSIÓN** del acuerdo de voluntades suscrito entre el Departamento de Santander y la Unión Temporal AS en el año 2019.

No se puede perder de vista que la primera interrupción en las obras del proyecto duró más de un año (13 meses y 3 días), y en la actual ya avanza al cuarto mes de tal situación; y que su primera fase del proyecto de reposición conforme a la minuta del Contrato No. 0490 del 01 de febrero de 2019 se fijó en **18 MESES**, pero que a la fecha se aproxima a **41 MESES** y con un avance del 62%.

Se sostuvo en la providencia recurrida, que las suspensiones que han sido decretadas por las partes contratantes, más allá de si son necesarias o pertinentes, si han conllevado que hasta este momento un proyecto de tal importancia como es la construcción de un nuevo hospital no haya sido concluido, al menos en su primera fase, y en consecuencia la comunidad del Municipio de San Gil y su área de influencia, no cuentan con la prestación del servicio público de salud a través de una institución hospitalaria de segundo nivel que es lo que se pretende, sino que se deba mantener en funcionamiento el actual Hospital Regional de San Gil, el cual es de público conocimiento, que es un lugar **provisional**, y que viene funcionado para atender la cotidianidad de los servicios médicos de esa localidad, así como los graves casos de salud producto de la pandemia del COVID-19 con autorizaciones temporales de las autoridades que dirigen el sistema de salud del país.

Este Juzgado sigue considerando que existe una gran posibilidad de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de los derechos colectivos alegados por la parte demandante (**moralidad administrativa, goce al espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, y la defensa del patrimonio público**), e incluso, de otros derechos colectivos que si bien no han sido señalados en el proceso, no resultaría errado una valoración con posterioridad, como lo son **la seguridad y salubridad públicas, y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, etc**.

Y es que contrario a lo manifestado por la apoderada de la parte recurrente, este Despacho sí realizó un análisis previo al decreto de la medida cautelar contenida en el literal b) del artículo 25 de la Ley 472 de 1998, a la luz de lo establecido en esta norma, así como lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, ya que se realizó un test de ponderación entre los intereses de la Unión Temporal AS, cuyos reclamos financieros sirven de sustento para suspender las obras, y los de la comunidad del Municipio de San Gil y su área de influencia, al no contar luego de 41 meses, con al menos la primera fase culminada y un porcentaje de la segunda en proceso, a fin de contar con el nuevo Hospital Regional, lo que por supuesto guarda relación con las pretensiones de la demanda popular.

Es a partir del test de ponderación de intereses realizado, que se concluye que deben prevalecer los de la comunidad estos últimos, dada la importancia constitucional que reviste el derecho a la salud, así como la promoción, fomento de la salud y la prevención de las patologías[5]. Resultado que impone a este Juez Constitucional la obligación de satisfacer los intereses colectivos, al menos de manera temporal, ya que de no decretar de oficio la medida precautelativa resultaría más gravoso para el interés público; aunado a que pondría en entre dicho la idoneidad del presente medio de control para salvaguardar los derechos colectivos, a la luz de los artículos 86 Superior, la Ley 472 de 1998 el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, ya que existiría una gran posibilidad de que los efectos de la sentencia, de accederse a las pretensiones de la demanda, resulten nugatorios, porque, en el caso de que eventualmente prosperen las pretensiones de la demanda, la figura de la suspensión del contrato puede ser utilizada de manera indiscriminada e ilimitada afectando notoriamente la culminación de la primera fase del proyecto, y con ello, prolongando el inicio de la segunda fase de las precitadas obras.

Ahora bien, acusa la parte recurrente a este Despacho de desconocer el actuar rígido y regulado de la contratación pública y presupuestal del sector público, además de que la decisión de decretar la medida cautelar que aquí se controvierte no resulta indispensable para evitar llegar a una solución integral y no consulta la realidad del país y menos ayuda a la solución técnica del asunto bajo estudio, ni resulta ser prudente ni procedente dada la realidad financiera del Departamento de Santander.

Sea justo señalar que este Juzgado en ningún momento ordenó una solución **integral** a la controversia que puso en conocimiento de la Administración de Justicia el actor al impetrar la demanda popular, - *decisión que a todas luces implicaría la pretermisión de las etapas procesales* –, sino que (**i**) ante la falta de información actualizada sobre el estado de la obras contratadas y los resultados de las actividades administrativas, técnicas, jurídicas y financieras que se han ejecutado desde el 13 de mayo de 2022 a la fecha con el fin de conjurar las circunstancias que implicaron la suspensión temporal de las obras; y (**ii**) la segunda suspensión de las mismas y lo **excedido del plazo original en 23 MESES**, se consideró necesario ordenar que se reanudaran las obras, y que de **manera paralela y/o concomitante** a la ejecución de las obras de construcción, se realizaran las mesas de trabajo requeridas, así como todas las actuaciones administrativas, técnicas, jurídicas, financieras pertinentes y necesarias con el fin de conjurar las circunstancias que implicaron la suspensión temporal de las obras el pasado 13 de mayo de 2022, y las demás situaciones que se presenten en el desarrollo de las obras de construcción,

Igualmente llama la atención que se alegue por el Departamento de Santander, que con la decisión de decretar de oficio la medida cautelar contenida en el literal b) del artículo 25 de la Ley 472 de 1998 se desconoce la regulación de la contratación pública y presupuestal del sector público, así como la realidad financiera del ente territorial, ya que es pacifica la posición que ha adoptado el H. Consejo de Estado relacionada con el no contar con disponibilidad presupuestal no es excusa para la falta de protección de los derechos colectivos. En efecto, y en reciente pronunciamiento del 29 de julio de 2021[6] del Alto Tribunal al respecto, de manera clara y precisa, sostuvo lo siguiente:

[5] Artículos 153 y 162 de la Ley 100 de 1993, así como sus adiciones y modificaciones.
[6] Sección Primera, C.P. Dra. Nubia Margoth Peña Garzón. Exp. Rad. No. 81001-23-39-000-2018-00043-01 (AP).

> "*En relación con el argumento esgrimido por el MUNICIPIO en cuanto a la falta de presupuesto para adelantar medidas tendientes a la mitigación del riesgo aquí ventilado, cabe resaltar que ha sido uniforme y reiterada la posición que esta Sección ha adoptado al respecto,* ***en el sentido de señalar que la ausencia de presupuesto no es excusa para efectos de desvirtuar la afectación a derechos colectivos o, en su defecto, limitar las medidas que deban ser adoptadas en el marco de la acción popular para garantizarlos****.*"

Dicho criterio asumido por el Órgano de Cierre de nuestra Jurisdicción, guarda estrecha relación con los principios de economía, celeridad y ***planeación*** presupuestal y contractual que permean todo el actuar de la Administración con el fin de cumplir con los fines estatales dispuesto en la Constitución Política.

Finalmente, se le recuerda a la parte recurrente que la parte actora junto con el escrito de demanda solicitó el decreto de una medida cautelar de urgencia, la cual fue negada por este Despacho a través de Auto del 03 de septiembre de 2020[7] por no cumplir con los requisitos mínimos dispuestos en la Ley 1437 de 2011 para tales efectos, sin embargo, se informó al actor popular "*que hasta que no se garantice a la entidad accionada, el derecho de defensa y contradicción, además de que se practique la totalidad de las pruebas que se decreten en la respectiva etapa procesal,* ***no es posible establecer de forma definitiva, si existe una omisión injustificada por parte del Departamento de Santander, y que implique la necesidad de ordenar al ente territorial a la adopción de una serie de decisiones administrativas, con el fin de que los derechos colectivos alegados, dejen de ser violados o amenazados.***", y dado que la condición allí dispuesta se cumplió, es que se dispuso de oficio decretar la medida cautelar contenida en el literal b) del artículo 25 de la Ley 472 de 1998, es decir, se ha permitido la defensa y contradicción de las demás partes procesales, lo que permite tener una visión más amplia de la situación puesta en conocimiento por el demandante, de modo que resulta errado argüir que con la decisión adoptada en la providencia recurrida se ha desconocido elemento probatorio o argumentativo alguno.

Expuesto todo lo anterior, este Despacho no repondrá el Auto del 19 de agosto de 2022, en lo concerniente a las órdenes emitidas para que el Departamento de Santander y la Unión Temporal AS, como partes contratantes en el Proyecto de Reposición de la infraestructura de la E.S.E. Hospital de San Gil (Contrato No. 0490 del 01 de febrero de 2019), y por tanto, mantendrá incólume las demás ordenes impartidas en la providencia recurrida.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el marco normativo expuesto en acápites precedentes, se observa que el recurso de apelación interpuesto por el Departamento de Santander es procedente, como quiera que la providencia recurrida es susceptible del misma de acuerdo a los artículos 26 de la Ley 472 de 1998 y 243 numeral 5° de la Ley 1437 de 2011 y además que el mismo fue presentado y sustentado en la oportunidad, se concederá ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, – ***en el efecto devolutivo*** –, el recurso de alzada interpuesto oportunamente por la apoderada del referido ente territorial contra el Auto del 19 de agosto de 2022 que dispuso decretar de oficio la medida cautelar contenida en el literal b) del artículo 25 de la Ley 472 de 1998.

Finalmente, en atención a que el recurso de apelación será concedido en el efecto **DEVOLUTIVO**, deberán tanto el Departamento de Santander como la Unión Temporal AS, cumplir de manera inmediata lo dispuesto en los ordinales segundo y tercero del Auto del 19 de agosto de 2022. Lo anterior, de conformidad con el numeral 2° del artículo 323 del Código General del Proceso, que regula el referido efecto, al disponer que "***En este caso NO se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada****, ni el curso del proceso.*"

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

[7] Consecutivo Proceso Digital No. 004 – Cuaderno 2.

V. RESUELVE

PRIMERO. REPONER la orden contenida en el ordinal tercero del Auto del 19 de agosto de 2022 en lo que concierne a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

SEGUNDO. REPONER DE MANERA PARCIAL lo dispuesto en el ordinal cuarto del Auto del 19 de agosto de 2022 en lo que concierne a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en el entendido en que si bien no se emite una orden imperativa, sí se les **EXHORTA** para que en aplicación del principio constitucional de *colaboración armónica* entre las diferentes órganos y entidades del Estado consagrado en el artículo 113 Superior y el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, continúen ejecutando las actividades que dentro de sus competencias legales y constitucionales les permitan vigilar y controlar que se realicen todas las actuaciones tendientes a que se culminen en debida forma las obras del Proyecto de Reposición de la infraestructura de la E.S.E. Hospital de San Gil, comunicando lo pertinente a las autoridades respectivas, si es del caso. (Contrato No. 0490 del 01 de febrero de 2019)

TERCERO. NO REPONER el Auto del 19 de agosto de 2022, en lo que concierne a las órdenes emitidas al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y a la **UNIÓN TEMPORAL AS**, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. CONCÉDASE ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, – *en el efecto devolutivo* –, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandada contra el Auto del 19 de agosto de 2022 que dispuso decretar de oficio la medida cautelar contenida en el literal b) del artículo 25 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO. Por secretaria, **REMÍTASE** el expediente digital a esa H. Corporación dejando las respectivas constancias en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”.

SEXTO. El **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y la **UNIÓN TEMPORAL AS**, darán cumplimiento **INMEDIATO** lo dispuesto en los ordinales segundo y tercero del Auto del 19 de agosto de 2022, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO. MANTENER incólumes las demás ordenes impartidas en la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 211

Estado electrónico procesos orales No. **081** del 05 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f37a7d496b63825521b76da246aa37fd22aed7979f619aa5541587e0bba7eb**

Documento generado en 02/09/2022 06:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica